LA PETICIÓN DE INFORMES POR PARTE DEL TRIBUNAL CON EL FIN DE ACREDITAR LOS HECHOS CONTROVERTIDOS ATENTA CONTRA DEL PRINCIPIO DE PASIVIDAD IMPERANTE EN MATERIA CIVIL.

La Ilustrísima Corte de Apelaciones conociendo de un recurso de apelación y casación en la forma, se pronuncia sobre la solicitud de la recurrente al tribunal de primera instancia para que este decretara como prueba un informe al notario, sin embargo, este señala que la petición de informes –como medios probatorios- resultan ajenos a los procedimientos civiles en los que impera el principio de pasividad, debiendo el recurrente acudir a los medios de prueba que consagra el legislador en el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil para acreditar sus argumentos.

Se interpone recurso de apelación contra resolución que rechaza una solicitud de decretar como prueba un informe a la Sra. Notario, sobre como a él le constó la autenticidad de la firma del suscriptor del pagaré objeto de la ejecución. Señala la I. Corte al respecto que la petición de informes por parte del tribunal con el fin de acreditar los hechos controvertidos atenta contra del principio de pasividad imperante en materia civil.

A su vez, y atendido que se agruparon a la presente causa el recurso de casación en la forma respecto de la sentencia definitiva y el recurso de apelación sobre resolución que negó lugar al incidente de nulidad de todo lo obrado. La Ilustrísima Corte se pronuncia sobre cada uno de los siguientes recursos de la siguiente manera:

Respecto del recurso de casación en la forma, señala el recurrente que se ha omitido una diligencia probatoria que produjo indefensión a su representado, esto es, el negar la resolución la solicitud de pedir un informe a la señora Notario, sin embargo, estima la I. Corte de Apelaciones que tal como se señaló anteriormente, la petición de informes –como medios probatorios- resultan

ajenos a los procedimientos civiles en los que impera el principio de pasividad, por lo que corresponde a las partes acudir a algunos de los medios de prueba que consagra el legislador en el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil para acreditar sus argumentos, y el recurrente dispuso de todos los medios de prueba para acreditar sus excepciones y, en consecuencia el recurso de casación debe desestimarse.

Respecto del recurso de apelación interpuesto sobre la decisión que negó lugar al incidente de nulidad de todo lo obrado, se rechaza, atendido que las diligencias y actos del procedimiento se realizaron sin haber realizado observación y objeción alguna.

CORTE DE APELACIONES, ROL Nº 12.244-2018

Santiago, veintitrés de agosto de dos mil diecinueve.
Vistos:
I En cuanto a la apelación en contra de la resolución de 11 de septiembre de 2018
1°) Que los medios probatorios que pueden presentar las partes en el juicio son aquellos que consagra el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie por mandato del artículo 3 del mismo Código.
2°) Que la petición de informes por parte del tribunal con el fin de acreditar los hechos controvertidos –excluido el informe de peritos- atenta contra del principio de pasividad imperante en materia civil.
3°) En consecuencia, se comparte la decisión de primera instancia en cuanto denegó pedir un informe a la 37° Notaría de Santiago para que informara acerca

de cómo constó al respectivo ministro de fe la autenticidad de la firma del

II.- En cuanto a los recursos de casación en la forma y apelación deducidos por

suscriptor del pagaré objeto de la ejecución.

la parte ejecutada en contra de la sentencia definitiva.

4°) Que en estos autos se dictó sentencia definitiva el veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, por la cual se rechazaron las excepciones opuestas a la ejecución de los numerales 7° y 6° del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil y se ordenó seguir adelante con la ejecución hasta el entero y cumplido pago de lo adeudado en capital, intereses y costas. En contra de esta sentencia la ejecutada dedujo recurso de casación en la forma y apelación.

A.- Del recurso de casación en la forma

- 5°) La parte demandada sostiene que la sentencia impugnada incurre en la causal de nulidad del artículo 764 N° 9 del Código de Procedimiento Civil, pero entiende esta Corte que la referencia es al artículo 768 N° 9. Argumenta que se ha faltado a algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley, ello en relación al artículo 795 N° 4 del mismo cuerpo legal, que establece en carácter de tales, la práctica de diligencias probatorias cuya omisión podría producir indefensión. En su concepto, la situación legal descrita, se verificó en autos al haberse negado por resolución de 11 de septiembre de 2018 la solicitud de pedir un informe a la señora Notario de la 37° Notaría de Santiago con la finalidad que señalara cómo constó la autenticidad de la firma del suscriptor del pagaré que se cobra en autos. Añade que se confundió el medio probatorio en sí, que es la solicitud de informe vía oficio con el conducto que es el oficio, y así el medio probatorio es producido por la parte. Indica que el requerimiento de información a terceros es frecuente en la legislación, y para ello cita como ejemplo el artículo 453 N° 8 del Código del Trabajo.
- 6°) Que tal como se razonó en los tres primeros considerandos de esta sentencia, la petición de informes –como medios probatorios- resultan ajenos a los procedimientos civiles en los que impera el principio de pasividad, con las salvedades ya indicadas, por lo que corresponde a las partes acudir a algunos

de los medios de prueba que consagra el legislador en el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil para acreditar sus argumentos.

7°) De esta forma, no es efectivo que se haya omitido alguna diligencia probatoria que produzca indefensión a la ejecutada, pues ella dispuso de todos los medios de prueba para acreditar sus excepciones y, en consecuencia el recurso de casación debe desestimarse.

B.- De la apelación

- 8°) Esta Corte comparte los argumentos dados en la sentencia de primera instancia para desechar las excepciones opuestas a la ejecución.
- III.- En cuanto al recurso de apelación del ejecutado en contra de la resolución de 10 de abril de 2019
- 9°) En relación a la decisión que negó lugar al incidente de nulidad de todo lo obrado, en especial del remate efectuado en autos el día 4 de abril de 2018, este Tribunal de Alzada coincide con los argumentos dados por el tribunal a quo para denegar el incidente en cuestión, más aun considerando que las publicaciones del remate se hicieron en el mes de marzo de 2018, sin que el ejecutado hiciera alguna observación u objeción a ellas.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 186 y 806 del Código de Procedimiento Civil se declara en relación a los autos C-8565-2018 del 17º Juzgado Civil de Santiago:

I.- Que se confirma la resolución apelada de once de septiembre de dos mil dieciocho.

II.- Que se rechaza el recurso de casación en la forma deducido por la ejecutada en contra de la sentencia definitiva de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho.

III.- Se confirma la sentencia apelada, antes individualizada.

IV.- Se confirma la resolución apelada de diez de abril de dos mil diecinueve. Regístrese, en lo pertinente, y en su oportunidad, devuélvase.

Redactó la Ministra Mireya López Miranda.

Rol N° 12.244-2018 (roles acumulados 13.747-2018 y 5290-2019)

Pronunciada por la Octava Sala de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz e integrada por la Ministro señora Mireya López Miranda y la Abogado integrante señora Paola Herrera Fuenzalida. No firma la Ministro señora López, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse ausente.

En Santiago, a veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.